

RECOMENDACIÓN No. 64/2007
VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 6 de diciembre del 2007

PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente **EXP. No. ZBV 107/2007**, que se instruyera en contra del personal de la oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua, por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas en perjuicio de la menor “**Z**”, representada por su señora madre “**Y**”, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

Por razones de confidencialidad, y protección de datos personales, éste Organismo Estatal determinó guardar en reserva, los nombres de la quejosa y de la agraviada con fundamento en los artículos 9º fracción IX, de la Ley de Imprenta, 36º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y 8º del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete, se recibió la queja de la madre ‘**Y**’, en el siguiente sentido: “Que hace aproximadamente cuatro años mi hija de nombre ‘**Z**’, fue víctima del delito de violación, por tal motivo presentamos la querrela correspondiente ante la Unidad de Delitos Sexuales en contra de la familia, misma que fue radicada bajo el número de averiguación 504-100-33/02, para lo cual proporcionamos el nombre del responsable de la comisión del delito del que mi hija fue objeto, el caso es que han transcurrido cuatro años y no hemos visto avances en cuanto a la investigación, pues ni siquiera al parecer han presentado al responsable, pues la última ocasión en que acudimos a preguntar nos dijeron que apenas le habían enviado el primer citatorio, y que no se

había presentado y que le enviarían otro, pero no entiendo porqué no lo han presentado por la fuerza, ya que se trata de un delito que en su momento fue considerado como grave, además de que no se de qué se estén valiendo para retardar el expediente de mi hija, pues tenemos el temor de que con tanto tiempo que se ha dejado pasar, a estas alturas nos salgan con que el caso se encuentra prescrito, es por ello que acudo ante usted a solicitar su ayuda, pues también es preciso señalar que el responsable sigue hostigándonos y tenemos el temor de que nos vuelva a hacer algo, ya que él se siente de cierta forma protegido, pues las autoridades no han hecho nada en su contra. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados los derechos humanos de mi hija por parte de la Oficina de Averiguaciones Previas, en razón de que a la fecha han transcurrido cuatro años desde que presentamos la denuncia por el delito de violación y aún no ha habido avances en la investigación, pues como lo mencioné al aparecer ni siquiera se ha presentado al responsable a declarar, es por ello que pido su ayuda para que se investiguen estos hechos y se emita la recomendación correspondiente en contra de los servidores públicos responsables de haber retardado tanto el proceso del caso de mi hija”

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de Ley, al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, quien en fecha quince de mayo del dos mil siete, respondió en los siguientes términos: “En mi carácter de Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua (PGJCH) con fundamento en lo establecido en el artículo 21º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF) y en los artículos 118º y 121º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH) 2º, fracción II, y 13, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), 1º, fracción IV 2º, 3º, 4º, fracción III y 10º, fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), y en atención a lo preceptuado en los artículos 33º y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LCEDH), me comunicó con Usted a consecuencia de la queja presentada por la SRA. ‘Y’, y basado en lo estatuido en la última parte del artículo 36º párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad. I. Planteamientos principales de la persona ahora quejosa: (1) Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a), de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponde estrictamente a cuestiones de Derechos Humanos, son las que a continuación se precisa: (a) Que hace cuatro años presentó la Averiguación Previa No. 504-100-33/02 por el delito de Violación en perjuicio de su hija ‘Z’, en la Unidad de Delitos Sexuales, en la que proporcionaron el nombre del presunto responsable sin que se haya hecho nada por la autoridad. (b) Que están siendo violados sus derechos humanos por la Oficina de Previas toda vez, han pasado cuatro años de presentada la denuncia y no ha habido avances. II. Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso: (1) En cumplimiento a las funciones que expresamente otorgan las leyes procesales a éste órgano, se inició la indagatoria 504-100-33/02 por el Delito

de Violación en perjuicio de la hija de la persona ahora quejosa. (2) Se realizó el Certificado Previo de Lesiones por el Médico Legista de la PGJE, las cuales fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales. (3) Señala la ofendida como probable responsable al SR. 'B', por el delito que se le imputa. (4) Se recabó el parte informativo de los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora. (5) Se solicitó colaboración a la Oficina de Servicios Periciales para realizar la pericial en materia de psicología a la menor 'Z' para determinar la alteración emocional de la ofendida. (6) Se desahogaron diversas testimoniales para la debida integración de la indagatoria de mérito. (7) En Acuerdo de fecha 29 de marzo del 2006 se consignó la Averiguación Previa No. 504-10033/2002 atendiendo que se reunieron los requisitos previstos en los artículos 196, 239 y demás relativos al Código Penal del Estado, el cual fue sometido en perjuicio de la menor 'Z', mismo que se radicó en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos en la Causa no. 155/06 solicitando por el Ministerio Público se libere la Orden de Aprehensión correspondiente. (8) Sin embargo el Juez de Primera Instancia en sus puntos resolutivos niega librar la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público, atendiendo que no se actualizaban los requisitos de fondo que exige el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la resolución dictada a favor de 'B' y en perjuicio de la menor 'Z'. (9) Obra Resolución en relación al Toca No. 226/2007 de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal del Estado de fecha 29 de septiembre del 2006. (10) Hasta el día 14 de mayo del presente año, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, continúa recabando nuevos elementos de prueba con el propósito de que el Juez de Primera Instancia libre la orden de aprehensión en contra del probable responsable, y no se quede impune el delito cometido en contra de la menor "Z", III. Peticiones conforme a derecho: Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo establecido en el artículo 43º de la LCEDH se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. ZBV 107/07, y en base a lo previsto en el artículo 76º de RICEDH se concluya con el expediente de queja. Por lo tanto, atentamente solicito: PRIMERO.- Tenerme presentando el informe solicitado, así como las pruebas anexadas a la presente. SEGUNDO.- Verificar las pruebas entregadas, y tomar en consideración los argumentos desarrollados al momento de determinar lo que proceda.

II.- EVIDENCIAS:

1).- Queja presentada por la madre 'Y' ante este Organismo, con fecha veintisiete de febrero del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero. (evidencia visible a foja 1).

2.- Solicitud de informes mediante oficio número RM 49/07, de fecha dos de marzo del año en curso, signado por el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador General de este Organismo, enviado al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub

Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a foja 2).

3.- Recordatorio de fecha veintitrés de marzo del año en curso, enviado al MTRO ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a fojas 5 y 6)

4.- Recordatorio de fecha veinticuatro de abril del año en curso, enviado al MTRO ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a fojas 7 y 8)

5.- Copia de la contestación del MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo, que ya quedaron descritos en el punto número dos. (evidencias visibles a fojas 9, 10 y 11).

6.- Copia del toca número 226/2006 por el delito de violación en contra de la menor “Z” en donde se resuelve lo siguiente: PRIMERO.- SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de ‘B’ por el delito de VIOLACIÓN, cometido en perjuicio de la menor ‘Z’, según hechos ocurridos el 16 de agosto del dos mil dos, en el interior del domicilio marcado con el número 7012 de la Calle Samaniego de la Colonia Cerro de la Cruz, en la ciudad de Chihuahua, Chih.”. (evidencia visible a fojas 12 a 80)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Corresponde en este apartado analizar, si los hechos planteados en el escrito de queja promovido por ‘Y’, cometidos en perjuicio de su hija menor ‘Z’, han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no conculcatorios de sus Derechos Humanos; situaciones que deben ser respondidas en sentido afirmativo. En efecto, este Organismo Tutelar de Derechos Humanos, estima que en el expediente ZBV 107/07, obran evidencias suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos de la promovente, para ello se realizó un estudio pormenorizado sobre las actuaciones que conforman la indagatoria (6090), 0504-E-10033/2002 por el delito de violación, ante la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad. En este sentido, el día veintisiete de febrero del año dos mil siete, se recibió el escrito de queja signado por ‘Y’ en el cual se inconformó sustancialmente por los actos desplegados por parte del Agente del Ministerio Público de la Oficina de Averiguaciones Previas de ésta ciudad, en razón de que su hija de nombre “Z” fue víctima del delito de violación, debido a lo anterior, presentó su denuncia ante la Unidad de Delitos Sexuales en contra de la familia, misma que fue radicada bajo el número de averiguación 0504-10033/02, el caso

es que han transcurrido cuatro años y no hay avances en cuanto a la investigación, además se corre el riesgo de que al retardar el expediente, se decrete la prescripción en su perjuicio. Señaló que el probable responsable, los ha hostigado y tiene el temor de represalias, ya que él se siente de cierta forma protegido, pues las autoridades no han hecho nada en su contra. Una vez radicada la queja de antecedentes, éste Organismo en ejercicio de sus atribuciones, giró los oficios de solicitud de informes a la autoridad señalada como responsable, razón por la cual el MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rindió sus informes en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En su contenido, *reconoció la existencia de la averiguación, así como de su respectiva tramitación, sin embargo agregó que la actuación del Agente del Ministerio Público, se realizó en cumplimiento a las funciones que expresamente otorgan las leyes procesales a ése órgano, concretamente expresó que se practicaron diversas actuaciones, las cuales arrojaron la consignación de la averiguación previa a los Tribunales. Por último, solicitó a este Órgano Resolutor, se procediera a dictar Acuerdo de No Responsabilidad, ya que existen elementos suficientes para la conclusión de la queja por ésta vía.*

TERCERA.- En éste orden de ideas y atendiendo la manifestación aludida por la autoridad, este Organismo Resolutor difiere de la presente declaración, en virtud de que si bien es cierto la autoridad investigadora, logró la consignación de la indagatoria a los Tribunales Competentes, también lo es que en la actuación del Personal de la Unidad de Atención Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, no se ajustó a los lineamientos establecidos por las normas, cometiendo en su actuar diversas trasgresiones al Código de Procedimientos Penales, así como otros ordenamientos aplicables. Ahora bien, del análisis integral de los hechos y de las probanzas que obran en el sumario, se advierten elementos suficientes para dictar una Recomendación por encontrarse plenamente acreditadas la existencia de violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de 'Y'. Por ello, al proceder con el estudio de las constancias, se aprecia que la quejosa se inconformó por el retraso injustificado en el trámite de la averiguación previa 502-10033/2002, así como también por las diversas irregularidades consistentes en la falta de avances sustanciales para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En este orden y atendiendo a la presente inconformidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que tal circunstancia, se encuentra respaldada en autos, con las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas, expedidas por el Licenciado José Ángel Moreno, Secretario del Juzgado Segundo de lo Penal, de este Distrito Judicial Morelos.

CUARTA.- Al continuar con el orden de nuestro estudio, se puede apreciar con suma claridad, que la denuncia fue presentada por "Y" ante el órgano investigador, el día 16 de Agosto del año 2002, por el delito de violación, y según la lectura de las constancias, no fue sino hasta el día 4 de mayo del año 2006, en donde se logró ejercitar la acción penal en contra del responsable, es decir, el

Agente del Ministerio Público, tardó cuatro años en integrar una indagatoria por el delito de violación. Más aún, a simple lectura puede observarse que desde el día 6 de junio del año 2003, al 5 de septiembre del año 2005, no hay actuación o diligencia alguna, por parte del Ministerio Público, Adscrito de Unidad de Atención Especializada en Delitos Sexuales y contra la familia a fin de integrar la indagatoria. Al respecto también se observó que en el año 2004, el Agente del Ministerio no realizó ninguna actuación en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Dichas deficiencias, sin lugar a dudas representan un menoscabo en los Derechos de la víctima, por no recibir una actuación rápida, completa e imparcial, por parte de la Representación Social, sobre todo si tomamos en consideración que desde el día veinte de agosto del año dos mil dos, se encuentra plenamente identificado el probable responsable del delito, así como su nombre correcto, edad, domicilio particular, lugar de trabajo etc., información que previamente fue recabada desde un inicio, por los elementos de la Policía Judicial, de nombres José Luís López Padilla, y Alonso Barraza Arreola, en su parte informativo. Sin embargo, no fue sino hasta el día cuatro de mayo del año dos mil seis, -cuatro años después-, fecha en que formalmente se llevó a cabo la consignación, ante el Juez de lo Penal en Turno. En efecto, las presentes deficiencias reseñadas en el presente apartado, a juicio de este Organismo constituyen omisiones administrativas que merece ser sujetas a un juicio de reproche, por encontrarse fuera de los supuestos normativos que consagran las normas, ello es así, pues tal omisión representa dejar a la afectada en un estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, por lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas. Pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho constitucional otorgado, si no se le faculta exigir que ante una denuncia, se inicien las averiguaciones correspondientes. En este contexto, el principio acusatorio obliga al Ministerio Público realice la investigación y persecución del delito, conforme a los parámetros legales, lo que se traduce en una doble vertiente, la primera en una facultad y la segunda una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase de integración, el material probatorio para el posible ejercicio de la acción penal.

En este tenor, es conveniente invocar el criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes:

No. Registro: 190,495
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Enero de 2001
Tesis: XIII.2o.8 A
Página: 1748

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 275/2000. Brígida Ernestina García López. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Ma. de los Ángeles Pombo Rosas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 884, tesis VIII.1o.32 A, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS."

A mayor abundamiento, y para robustecer aún más lo señalado en líneas anteriores, es procedente invocar el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

No. Registro: 193,732
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Julio de 1999
Tesis: VIII.1o.32 A
Página: 884

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN, EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis

integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

En base al análisis expuesto, debe advertirse que la presente omisión, consistente en inactividad procesal, actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, cuya denominación es: **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, 1.- Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, 2.- En la función investigadora o persecutoria de los delitos, 3.- Realizada por autoridades o servidores públicos competentes.**

Atendiendo a lo anterior, la Comisión Estatal estima que se encuentran plenamente acreditadas las irregularidades anunciadas, que sin duda alguna causan un agravio en la esfera jurídica de la quejosa. En torno a lo señalado, existen disposiciones internacionales, aplicables al caso concreto, relativas a los deberes de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, motivo por el cual es procedente invocar **EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en su artículo 1º que establece lo siguiente: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. A mayor abundamiento y siguiendo el plano internacional, es conveniente hacer alusión a **LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES**, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de

agosto al 7 de septiembre de 1990, que señala lo siguiente: *Función de los fiscales en el procedimiento penal*. 10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales. 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

QUINTA.- Por otra parte, no pasar inadvertido para este Órgano Resolutor, la circunstancia de que la denuncia de hechos, como se mencionó con anterioridad, fue recibida el día 16 de agosto del año 2002, y 11 meses después, el día 6 de julio del año 2003, se ordenó la práctica de la pericial en materia de Psicología, ante la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. En relación a lo expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte la existencia de un retraso injustificado de once meses para poder practicar una pericial psicológica, lo cual representa un perjuicio en contra de la agraviada 'Z', toda vez que si bien es cierto la autoridad señaló que se practicó la pericial psicológica tendiente a determinar si existe una alteración emocional, como resultado de la violación, **también lo es que una pericial de esta naturaleza, tiene que ser practicada en forma rápida y expedita, pues tiene por objeto, determinar la existencia del estrés postraumático de la víctima, sufrido por la comisión de un delito. Debemos tomar en cuenta que si se practica ésta actuación, meses o años después, lógicamente el transcurso del tiempo, puede desvanecer o disminuir el trauma psicológico y las secuelas emocionales, lo anterior obedece a que por el tiempo transcurrido, se pueda desvanecer por completo la materia de análisis. Por ello, es obligatorio que la pericial psicológica, al igual que la pericial ginecológica, ambas deban de ser practicadas en forma simultánea, y no después de años, como quedó evidenciado.**

SEXTA.- De esta manera al continuar con el orden de nuestro estudio, debe resaltarse el contenido del parte informativo, rendido por los elementos ministeriales, en el que se alude a que *se entrevistaron con el administrador del Mortero de nombre OSCAR HERNANDEZ, quien al ser cuestionarlo sobre si en ese lugar trabaja 'B', manifestó que no tenía registrado a ningún empleado con ese nombre, por lo que al informarle la media filiación, indicó que efectivamente, ahí laboraba un vigilante que coincide con las características, cuyo nombre es "B", mostrándoles el expediente de ingreso, asimismo se solicitó proporcionara una fotografía, para mostrársela a la afectada. Posteriormente se entrevistaron con la víctima, se le mostró la fotografía, al respecto afirmó que la foto pertenece al sujeto que la abusó, y que desconocía el nombre de real de éste.*

Al margen de la presente actuación, este Organismo advierte que dentro del trámite de la indagatoria, se presentaron diversas irregularidades, que sin duda alguna, afectan el curso de la investigación.

a).- En primer término, tenemos que la fotografía relatada en el parte informativo, en torno al probable responsable, No obra en la Averiguación Previa marcada con el número 502-10033/2002, lo cual a juicio de esta institución, es una omisión grave que debe ser sujeta a juicio de reproche, por ser una diligencia preponderante en el trámite de la indagatoria. En este orden de ideas, debe concluirse que si los elementos investigadores, hacen alusión a la existencia de una fotografía que fue el resultado de su investigación, por elemental lógica, debe ser anexada al reporte por tratarse de un medio probatorio preponderante en la identificación del indiciado, y más aún que reveló a la identificación del probable responsable.

b).- En segundo término, éste Organismo Resolutor advierte que dentro del trámite de la averiguación previa, la autoridad investigadora omitió realizar una fe prejudicial o una inspección en torno a la fotografía, con todos sus pormenores, a fin de asentar la procedencia de la misma, junto con sus características propias; diligencia que a juicio de este órgano, es necesaria para la debida integración del expediente, debido a la naturaleza específica de la prueba. Por ello resulta aplicable el numeral 121 del Código de Procedimientos Penales en el Estado cuyo tenor literal es el siguiente: **“En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticias de ellos, su declaración así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado si se encontrare presente: la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar”**.

c).- En tercer término, conforme al estudio realizado por parte de este Órgano Tutelar, se apreció que el Agente del Ministerio público, No practicó una diligencia alguna, tendiente a poner a la vista la fotografía a la víctima para su respectiva identificación, lo cual también es una omisión grave para la debida integración de la averiguación previa y para el pleno reconocimiento del probable responsable.

SEPTIMA.- En otro orden, llama particularmente nuestra atención el hecho de que obra en el sumario, el citatorio girado por el Agente del Ministerio Público de Previas, a la madre ‘Z’, para efecto de que se presente el día y hora señalados, en virtud de que es necesaria su comparecencia para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Posteriormente el día trece de septiembre del año 2005, compareció la víctima ante la Lic. Berenice Loya Perez, Subagente del Ministerio

Público, en dicha diligencia manifestó que sí es su deseo seguir adelante con la presente averiguación. Al respecto debe decirse que tal diligencia es intrascendente para la debida integración de la indagatoria, en virtud de que la indagatoria fue incoada por un delito grave que se persigue por oficio; dicha diligencia solo es factible tratándose de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Por el contrario, en relación a los delitos de oficio, es irrelevante este tipo de diligencias, pues como anteriormente se señaló, el ilícito de violación se persigue por oficio, así lo estipula **el numeral 145 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al sistema tradicional, cuyo tenor es el siguiente: “Se consideran delitos graves, tanto si quedaran consumados como si sólo se manifestaran en grado de tentativa en aquellos que la permitan, los que se mencionan a continuación de acuerdo a su ubicación en el Código Penal:.....violación, sancionado en los términos de los artículos 239 y 240; violación, previsto por los artículos 241 y 242.**

OCTAVA.- Por otra parte, este Órgano Resolutor, advirtió otra irregularidad que bien vale la pena subrayarse, ya que se observó que la autoridad ministerial, ordenó a los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, la ratificación del parte informativo, ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, lo anterior se efectúa después de cinco años de que se suscitaron los hechos. En términos análogos, se recabó la ampliación de declaración de la víctima ‘Z’. Ahora bien, atendiendo a la presente circunstancia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que la ratificación del parte de novedades, al igual que las ampliaciones de declaración, deben de realizarse en forma inmediata, dentro de la fase de integración de la averiguación previa, y no propiamente en la etapa del juicio, pues por elemental lógica son diligencias cuya importancia son preponderantes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En base a las argumentaciones mérito, se actualizan violaciones a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua, estatuye lo siguiente: **En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: A).- En la averiguación previa: III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;** Ahora bien, la presente determinación tiene sustento es una exigencia Constitucional, prevista en el artículo 20 de la Constitución General de la República, cuyo texto literal es el siguiente: **En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B. De la víctima o del ofendido: II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.**

NOVENA.- A su vez debe declararse que las deficiencias, señaladas en líneas anteriores, muestran que la autoridad investigadora, no practicó las diligencias

necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Como podrá observarse con suma claridad, dichas deficiencias e irregularidades, fueron debidamente corroboradas por la autoridad jurisdiccional, quienes al momento de resolver la orden de aprehensión, negaron su expedición, argumentando lo siguiente: “No se ha demostrado la probable responsabilidad penal de “B”, en la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en perjuicio de la menor ‘Z’, básicamente porque no existen indicios suficientes que acrediten el aludido aspecto básico y los que derivan fundamentalmente del contenido, de los ya analizados medios de probar y los cuales no son suficientes porque solo existe el dicho de la ofendida que en materia de delitos sexuales, tiene preponderancia, pero debe de estar corroborado con medios de prueba y en este caso, no existe ninguno que incrimine al acusado ‘B’, pues nadie lo vio y él niega según el dicho de la madre ofendida”, Este criterio, fue ratificado por la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, a través del toca 226/2006,

Atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, se actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, denominada **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**.- cuya connotación es la siguiente: 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado o 3.- La práctica negligente de dichas negligencias o 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

En torno a la aplicación de la normatividad internacional, es conveniente hacer alusión a **LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. En su rubro de *Acceso a la justicia y trato justo*, estatuye lo siguiente: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

DECIMA.- En las relatadas condiciones, resulta evidente que la omisión aducida al respecto por la inconforme, es operante; debiendo señalarse que la actuación del personal de la Unidad de atención Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, es violatoria a los Derechos Humanos, toda vez que los actos u omisiones

analizados en su conjunto, implican una afectación en la esfera de derechos del gobernado, cuenta habida que las abstenciones e irregularidades presentadas, son causantes de Responsabilidad en los términos de los artículos 1º 2º 4º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por las conductas desplegadas por parte del personal de dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, cometidas en perjuicio de la quejosa 'Y', en agravio de su hija 'Z' .

Al margen de las presenten conclusiones, se procede a transcribir el artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente: CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: "Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. "

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, en conexidad con los numerales 43 y 44 del la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

UNICA.- A Usted **MDP PATRICIA GONZALEZ RODRIGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, para que se sirva instruir un Procedimiento Administrativo en contra de los Servidores Públicos, que intervinieron en la integración de la averiguación previa registrada bajo el número estadístico 504-100-33/02, para efectos de dilucidar la Responsabilidad, por los actos u omisiones reseñados en el capítulo de consideraciones.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda

por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida en los términos planteados.

A T E N T A M E N T E

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. GACETA.-

c.c.p.- Quejosa.- Calle Samaniego No. 7012, Colonia Cerro de la Cruz.- Para su conocimiento

LGB/EMF/eg